



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 19 de febrero de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” ( Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo en lo Criminal y Correccional Federal n° 5.

Incidente n° 1 – Denunciante: M , José María y otro Imputado: C ,  
Gonzalo Martín y otros s/ incidente de incompetencia  
CCC 52512/2023/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, en la causa instruida por la denuncia de José María M apoderado de F H , contra los directores de la firma T C de S S.A., el abogado Alberto Armando A y Mauricio y Gonzalo C , vinculados a las empresas E S y B S

De las constancias agregadas al legajo resulta que en el expediente CIV 58.377/2017 “B Andrea Valeria y otro c/ F H P de niños y otro s/ daños y perjuicios”, que tramitó en el Juzgado Nacional en lo Civil n° 40, el abogado A habría representado los intereses de F H y la compañía T , los que fueron declarados concurrentemente responsables y resultaron obligadas a pagar una suma de dinero a los actores. En consecuencia, T habría notificado que cumpliría la sentencia con base en la póliza de seguros contratada con F H Sin embargo, ante su incumplimiento, esta última habría satisfecho íntegramente las obligaciones impuestas en la sentencia judicial.

El denunciante señala que durante el trámite de ese proceso, el grupo económico que integrarían las firmas T E S y B S habría defraudado a los asegurados y acreedores a través de maniobras fraudulentas que expusieron la insolvencia de la compañía de seguros en sus cuentas del B de G y B A S.A.

No obstante, sostiene que esos sucesos se encontrarían relacionados con la causa CPE 514/2019 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 con relación a la presunta transferencia irregular de acciones entre las

empresas T E S y B S a través de la firma F S.A., que podría estar vinculada a maniobras de lavado de activos.

La juez de instrucción declaró su incompetencia por conexión con la causa CPE 514/2019, que tramita en la justicia de excepción, por considerar la posible vinculación de los objetos procesales ante las presuntas defraudaciones a través de las firmas E S , S S.A., T C de S y F . Consideró, además, la posibilidad de que el trámite de ambos sumarios por un mismo suceso pudiera vulnerar la garantía contra el doble juzgamiento, en tanto se encontrarían involucradas las mismas personas físicas y jurídicas.

A su turno, la magistrada federal rechazó esa atribución al considerar que en el juzgado a su cargo se investiga la participación de los directores y accionistas de las empresas ante posibles maniobras defraudatorias por la emisión irregular de pólizas de seguros para capitalizar a ciertas empresas con activos presuntamente provenientes de hechos ilícitos, con la supuesta connivencia de los funcionarios de la Superintendencia de Seguros de la Nación. En ese sentido, estimó que no habría sido advertido que se hubieran comprometido intereses del Estado nacional en los eventos investigados ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 por la presunta insolvencia de las empresas para defraudar intereses particulares.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en que las conductas defraudatorias podrían eventualmente estar vinculadas a maniobras de lavado de activos con relación a la compra de las acciones de T por F . En consecuencia, tuvo por trabada la contienda y el elevó el legajo a la Corte.

Según mi parecer, cabe hacer aplicación en el caso de la conocida doctrina de V.E. según la cual, cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 321:2451; 323:772; 324:2086),

Incidente n° 1 – Denunciante: M , José María y otro Imputado: C ,  
Gonzalo Martín y otros s/ incidente de incompetencia  
CCC 52512/2023/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

en tanto la presunta conexidad que pudiera existir entre unos y otros no basta para acordar la intervención de la justicia federal respecto de los delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica (Fallos: 339:1323 y sus citas).

En efecto, los hechos que resultan objeto de la causa en la que se trabó la contienda, que involucran supuestas maniobras de insolvencia fraudulenta de los directores de la compañía T que habrían facilitado eludir el pago de la obligación impuesta en la sentencia del juez nacional en lo civil son, en principio, distintos del presunto delito de lavado de activos cuyo juzgamiento corresponde a los tribunales federales (conf. Competencia CSJ 3441/2015/CS1 *in re* “Olivetto, José Luis s/inf. Art. 303”, resuelta el 10 de mayo de 2016).

En mi entender no hay constancias en las actuaciones agregadas a este legajo que permitan afirmar lo contrario. Más aún después de que el Juzgado en lo Comercial n° 23 homologara el acuerdo conciliatorio presentado por las partes con respecto al conflicto que originó las presentes actuaciones (fs. 51/55).

En tales condiciones, pienso que la juez nacional en lo criminal y correccional deberá continuar conociendo en esta causa, no sólo porque es a ella a quien le corresponde incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos de su exclusiva competencia (conf. Fallos: 268:474 y 284:388), sino porque al tratarse de sucesos distintos de los que son objeto del proceso a cargo de la magistrada federal, su investigación por cada una de las jurisdicciones no importaría, por el momento, la posibilidad de violar la prohibición de la doble persecución penal (Fallos: 311:67, entre otros).

Buenos Aires, 25 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 25.02.2025 14:39:26